

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO y BLANCA MARINA ERAZO DE OBANDO (11001-31-10-005-2009-01222-01 NI.7910).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JORGE HERNÁN OBANDO ERAZO, en contra del auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023) ¹ por el Juez Quinto de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1-. Mediante proveído fechado 1º de abril de 2.019, el Juez Quinto de Familia de Bogotá impartió trámite a la refacción de la partición dentro del proceso de sucesión de la referencia, según petición instaurada por los señores GLORIA JOSEFINA, HOMERO EDILBERTO y ÉDGAR HUMBERTO OBANDO ERAZO, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia adoptadas por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso

¹ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.47.

RAD. 11001-31-10-005-2009-01222-01 (7910)

de petición de herencia, por ellos instaurado en contra de JORGE HERNÁN OBANDO ERAZO².

2-. Mediante proveído adiado 25 de marzo de 2.022³ se aprobó la relación de inventario y avalúos adicional, y entre otras determinaciones, se ordenó a la partidora presentar el respectivo trabajo; determinación que quedó en firme dado que no fue impugnada.

3-. El 4 de abril de 2.022⁴ se presentó la partición y el 17 de junio de 2.022⁵ se ordenó correr traslado de la misma.

4-. El apoderado del señor JORGE HERNÁN OBANDO ERAZO presentó objeción como “petición especial”⁶ y el abogado de los señores GLORIA JOSEFINA, HOMERO EDILBERTO y ÉDGAR HUMBERTO OBANDO ERAZO se opuso a su prosperidad⁷.

5-. El 20 de enero de 2023 se declaró infundada la objeción y de oficio se ordenó rehacer el trabajo partitivo⁸; la autoridad concluyó “*lo anterior, basta por sí mismo para declarar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial del heredero Obando Erazo tendientes a cuestionar el trámite de los inventarios y avalúos, pues tal circunstancia debió debatirse durante el término de traslado que fue ordenado en auto de 8 de junio de 2021, y respecto del cual ningún reproche se efectuó, lo que tuvo como consecuencia que los inventarios y avalúos adicionales que ahora pretenden desconocerse fueran aprobados.*”.

II. IMPUGNACIÓN:

² Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.2.

³ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.31.

⁴ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.33.

⁵ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.38.

⁶ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.40, páginas 12 a 14.

⁷ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.44.

⁸ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.47.

RAD. 11001-31-10-005-2009-01222-01 (7910)

Contra la anterior decisión el apoderado del señor JORGE HERNÁN OBANDO ERAZO interpuso recurso de apelación⁹, al considerar que el Juez omitió pronunciarse sobre la nulidad radicada el 15 de junio de 2021 y sobre la solicitud de prejudicialidad, temas planteados en el escrito de la objeción; además, no resolvió de fondo la objeción donde se cuestiona la inclusión, sin sustento legal, de un “pasivo interno” consistente en los frutos y las costas dentro del proceso que se tramitó en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, porque no es una deuda de la sucesión.

III. CONSIDERACIONES:

En la elaboración del trabajo partitivo se debe seguir las reglas que prescribe el artículo 508 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 1394 del C. C. que determina las pautas para la distribución.

El artículo 509 ibídem regula lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación.

El doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra PROCESO SUCESORAL al referirse al objeto de la objeción dice¹⁰:

“379. OBJETO. El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición.

(...)

A. Límite.- Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionado con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo, el reconocimiento de asignatarios, etc. Pero en este último evento la idoneidad de la objeción dependerá de la no aceptación del punto que posteriormente objeta. Así, por ejemplo, quienes no se oponen oportunamente a la inclusión de una recompensa o de un avalúo de bienes en el inventario, consienten en ello y queda, por tanto, inhabilitado para controvertir este punto en la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos sustanciales y procesales

⁹ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.50.

RAD. 11001-31-10-005-2009-01222-01 (7910)

a los comportamientos de las partes en el proceso, que son precisamente requisitos o bases de la partición.”.

La situación fáctica expuesta por el objetante, de cara a las citas normativa y doctrinal efectuadas, evidencian el acierto del Juez al declarar infundada la objeción planteada como “*por error de hecho y de derecho*”, por la indebida inclusión y adjudicación del “*pasivo interno*” inventariado [consistente en frutos a cuyo pago fue condenado el heredero Jorge Hernán Obando Erazo dentro del proceso de petición de herencia y las costas judiciales a su cargo en el mismo asunto].

Lo anterior, como quiera que quien ahora reclama, no cuestionó su incorporación [del pasivo interno] en las oportunidades procesales pertinentes, esto es, cuando se corrió traslado del inventario adicional [auto del 8 de julio de 2021, archivo No.21], ni cuando se aprobó [proveído del 25 de marzo de 2022, archivo No.31], luego le está vetado promover contienda al respecto.

Sin embargo, lo indicado en precedencia, no obsta para que el Juez de oficio efectúe el control de legalidad que prescribe el artículo 132 del C. G. del Proceso.

Por último, en lo que atañe al reparo que hace el impugnante porque el Juez “omitió” pronunciarse sobre otros fundamentos de la objeción que conciernen a una nulidad y a unos recursos interpuestos por el anterior apoderado del señor OBANDO ERAZO, el Despacho encuentra que carece de asidero la reclamación, puesto que al revisar el escrito que la contiene [la objeción] el memorialista la planteó y sustentó bajo el título “*petición especial*”, siendo tales temas ajenos a la misma.

¹⁰ Tomo II, cuarta edición, página 181.

RAD. 11001-31-10-005-2009-01222-01 (7910)

Cabe resaltar que el Juez sí se pronunció, pero por separado; nótese que en el auto del 26 de septiembre de 2022¹¹ negó la petición de “pronunciamiento sobre la nulidad y recursos de reposición y en subsidio apelación” y ordenó correr traslado de la objeción a la partición radicada como petición especial; determinación que tampoco impugnó el señor OBANDO ERAZO, aquí recurrente.

Basta lo discurrido para confirmar la decisión impugnada, con condena en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)¹² proferido por el Juez Quinto de Familia de Bogotá dentro de este asunto, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

¹¹ Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.43.

¹² Cuaderno #3 -Rehechura de Partición, archivo No.47.